



EL NIÑO Y SU DERECHO ALIMENTARIO: ¿OBLIGACIÓN DIRECTA O SUBSIDIARIA DE LOS ABUELOS?

Jimena Caballero¹

Andrea Imbrogno²

Luis Mateljan³

Victoria Schiro⁴

Guillermina Zabalza⁵

Universidad Nacional del Centro

1. Introducción

En el presente trabajo nos proponemos dar una visión integrada de la obligación alimentaria que recae en los abuelos respecto de sus nietos, considerando la postura a la que se arrije de fundamental trascendencia para realizar el bienestar del menor y en consecuencia asegurar la esfera de libertad necesaria para personalizarse, efectivizando la calidad de vida necesaria para una vida en plenitud.

¹ Abogada Adscripta en la Cátedra de Derecho de Familia y Sucesiones de la Escuela Superior de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

² Docente de Derechos Reales y Derecho de Familia y Sucesiones en la Escuela Superior de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

³ Abogado Adscripto en la Cátedra de Derecho de Familia y Sucesiones de la Escuela Superior de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

⁴ Docente en Derecho de Familia y Sucesiones y Derecho Internacional Privado de la Escuela Superior de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

⁵ Docente en Introducción al Derecho, Derecho de Familia y Sucesiones y Derecho Internacional Privado de la Escuela Superior de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

A los efectos de brindar lo que a nuestro juicio se erige en una interpretación razonable de las normas en juego, y tomando como principio rector lo sentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, pasaremos a reflexionar acerca de lo resuelto por nuestro máximo tribunal en ocasión de decidir la obligación alimentaria que pesa en los abuelos.

2. Antecedentes del derecho alimentario

Desde la concepción y durante su crecimiento y desarrollo, el hombre satisface sus diferentes necesidades, es beneficiario de orientación y educación en el ámbito familiar en el cual crece. Este es un dato real, que se encuentra en la base de la estructura social, y es lo que nos permite advertir la existencia de un deber de solidaridad entre los miembros de un grupo familiar, al menos entre los más próximos. En virtud de esta realidad, la norma y el ordenamiento normativo captan este deber erigiéndolo como una obligación civil de carácter asistencial entre ascendientes, descendientes, cónyuges e incluso entre un cónyuge y los progenitores e hijos del otro. En consecuencia, la ley es la causa fuente de la obligación alimentaria.

Ahora bien, esta obligación alimentaria entre parientes se diferencia de la obligación alimentaria de carácter convencional (verbigracia renta vitalicia, o convención de pago periódico de una suma destinada a satisfacer las necesidades del acreedor) y de la obligación alimentaria que surge de un testamento (por ejemplo legado de alimentos), en razón de que en los últimos supuestos no nos encontramos con obligaciones derivadas de las relaciones de familia, que poseen una impronta propia derivada de la especificidad que caracteriza al Derecho de Familia.

Ahondando en el instituto que nos convoca para su análisis, se puede vislumbrar que la característica de la obligación alimentaria es que no se pretende la satisfacción de un interés de naturaleza patrimonial sino que su finalidad es otorgar al alimentado la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales, a fin de que pueda asegurarse dentro de un marco de libertad y como corolario de esto lograr su personalización. De allí que este tipo de obligaciones son de contenido netamente asistencial.

La obligación alimentaria a cargo de los progenitores, tiene su fundamento en el conjunto de derechos y deberes derivados de la patria potestad,

observándose que la asistencia se origina en el momento mismo de la concepción. Por tanto, la causa que da origen a esta obligación es la misma ley, contemplada en nuestro ordenamiento normativo en los artículos 264 y ss. del C. Civ.⁶

Se considera que el deber alimentario derivado de la patria potestad prevalece sobre las obligación alimentaria que puede recaer en otros parientes. Derivándose de esta postura que no podrá excusarse el padre o madre a quien se reclama alimentos, sosteniendo que existen otros parientes (ascendiente o hermano mayor, por ejemplo) que se encuentran en mejores condiciones económicas para prestar alimentos. Partiendo de estos conceptos y de la interpretación que ha realizado de manera monolítica - tanto la doctrina como la jurisprudencia- del art. 367 C.Civ, se desprende que el orden legal de los parientes llamados a prestar alimentos es de carácter sucesivo y no simultaneo. Es decir, que ante la subsidiaridad de la obligación que recae sobre los abuelos, el padre que reclama estos alimentos para sus hijos debe demostrar y justificar la insuficiencia de sus recursos y los del otro progenitor, así como la imposibilidad de procurárselos. La razón que fundamenta este tipo de obligación se halla en el principio de solidaridad familiar.

Ahora bien, partiendo de estas consideraciones acerca del instituto que nos convoca para su reflexión, nos preguntamos si es justo en virtud del principio supremo de justicia – realización del interés superior del niño - considerar como subsidiaria a la obligación alimentaria de los abuelos, cuestión que intentaremos analizar en virtud del caso resuelto por nuestro máximo tribunal.

3. Declinación trialista

En las próximas líneas realizaremos la Declinación Trialista del Deber alimentario a cargo de los abuelos con el deseo de señalar que el fenómeno

⁶ Art. 265 C. Civ. “Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios”.

jurídico posee tres elementos, conducta, norma y justicia⁷, ya que “a diferencia de la metodología kelseniana, construida con miras a la meta de purificar el objeto de la ciencia del Derecho, el planteo goldschmidtiano procura su integración con realidad social, normas y valor”⁸. Por tal razón, es fundamental acercarnos al hombre, con su sentir y vivir, porque el derecho no es una ciencia aislada que solo tiene como objeto de estudio normas, sino que por el contrario es un orden de repartos, captado lógicamente y neutralmente por un tercero, y orden y ordenamientos valorados por el valor justicia. Por ende, “lo relevante a tener como meta del conocimiento jurídico es la vida humana, cuyo concepto puede discutirse, pero constituye una realidad que vale reconocer en todos los despliegues a nuestro alcance”⁹. Pues el hombre es un fin en sí mismo, y no un medio.

3.1 El caso

La actora en representación de sus tres hijos menores de edad inició demanda por alimentos contra el abuelo paterno de los mismos, fundando su pretensión en el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del padre de los niños y en la responsabilidad subsidiaria que cabe a los abuelos. La acción presentada por la actora encuentra su razón de ser en el incumplimiento parcial del acuerdo alimentario celebrado con el progenitor, que dio origen en su oportunidad a un procedimiento judicial por ejecución del mismo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda, condenando al demandado al pago de una cuota alimentaria de \$ 200 mensuales. Apelado el decisorio por ambas partes, la Cámara revocó el fallo de primera instancia argumentando - en virtud de la prueba producida- que el obligado principal se hallaba en condiciones económicas para cumplir con dicha obligación, destacando el carácter subsidiario de la obligación que pesaba sobre los abuelos y la necesidad de que la madre demostrara que el progenitor se encontraba

⁷ Goldschmidt, Werner. “Introducción Filosófica al Mundo Jurídico” . Sexta Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1996. Pág. 8

⁸ Ciuro Caldani, Miguel Ángel. “La Conjetura del Funcionamiento de las Normas Jurídicas – Metodología Jurídica”. Fundación para las Investigaciones Jurídicas. Rosario. 2000. Pág. 54

⁹ Ciuro Caldani, Miguel Ángel. “La conjetura...” Pág. 53.

impedido de cumplir con su obligación alimentaria como también la insuficiencia de los recursos de ella y la imposibilidad de procurárselos. Ante esta resolución, la actora se agravia e interpone recurso extraordinario federal, el cual es rechazado por la Cámara, razón por la cual recurre en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Nuestro máximo tribunal hizo lugar a la petición de la madre de los tres niños, casi cuatro años después de iniciado el peregrinaje judicial, condenando al abuelo paterno al pago de una cuota alimentaria de un monto mayor al fijado en primera instancia (\$ 300 mensuales). A fin de arribar a esta solución, la Corte considero “que a la luz de los hechos reseñados surge que el a quo no solo ha efectuado una valoración inadecuada de la prueba aportada en la causa, sino que ha desatendido las directivas sentadas en la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a nuestro ordenamiento normativo por la ley 23.849 y que hoy cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Carta Magna), pues ha colocado a los menores en una situación de grave peligro al no poder cubrir sus necesidades más elementales”, y juzgó “que, en este sentido, el art. 27, ap. 4, de la citada convención, establece que `Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño...´ Al resolver del modo indicado, la alzada desvirtuó el derecho al sustento alimentario de los reclamantes específicamente amparado en el ámbito interno por el art. 367 C. Civ., desatendiendo la consideración primordial del interés superior de los menores (art. 3, ap. 1, de la referida convención), pauta que según ha expresado esta Corte orienta y condiciona la decisión de los tribunales en el juzgamiento de los casos como el sub examine”¹⁰

3.2 Dimensión Sociológica

Al analizar la obligación alimentaria de los abuelos respecto de sus nietos y el derecho a percibir alimentos por los menores de edad, se vislumbran

¹⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación (15/11/2005 – F., L. V. L., V.) , publicado en Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, 2006 – II, Pág. 17 y ss.

distintas adjudicaciones de potencia o impotencia que subyacen en la realidad. Advertimos que podemos estar en presencia de repartos autónomos¹¹ - en tanto haya un acuerdo entre los abuelos y el representante legal de los menores, mediante el cual los abuelos se comprometen a pasar alimentos a sus nietos -, o de repartos autoritarios¹² - ya sea el realizado por el legislador al prescribir entre los obligados a pasar alimentos a los abuelos, o bien mediante sentencia judicial en la que se establezca o no la obligación de los abuelos a pasar alimentos a sus nietos.

El presente caso encuentra soluciones disímiles según quienes han sido los órganos decisores, advirtiendo que la consideración del objeto repartible varía según los criterios esbozados por los distintos conductores convocados a repartir. En tal sentido, comenzaremos analizando la adjudicación que efectúa la Cámara al resolver el presente litigio. La Cámara - sujeto repartidor- llevo a cabo un reparto autoritario ordenancista, adjudicando potencia al abuelo demandado quien se vio eximido de una potencial obligación alimentaria respecto de sus nietos, quienes en este caso fueron beneficiarios gravados al no encontrar satisfecha su pretensión. La forma del presente reparto fue el proceso y las razones alegadas en que se fundamentó el mismo fueron la potencialidad que asiste al progenitor de los niños de cumplir adecuadamente su obligación, siendo éste el obligado principal en tanto la obligación del abuelo se encuentra latente y sólo se actualizaría ante la imposibilidad o ausencia de los progenitores. Respecto de los límites, es decir aquellos obstáculos que impiden la realización de un determinado reparto, consideramos que los supremos repartidores arribaron a esta adjudicación al tropezar con un límite político, en tanto la interpretación que efectuaron del mandamiento general captado en la norma esbozada en el art. 367 C. Civ. los condujo a calificar la obligación de los abuelos como subsidiaria y no como directa. A diferencia de la Cámara, la Corte Suprema de Justicia de la Nación

¹¹ “El reparto autónomo se caracteriza por el hecho de que él se lleva a efecto sin que intervenga ni ordenanza, ni coacción directa; los protagonistas del reparto están de acuerdo con que el reparto se cumpla”, ver Goldschmidt, Werner. “Introducción Filosófica al Mundo Jurídico” . Sexta Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1996. Pág. 63.

¹² El reparto autoritario se caracteriza por el hecho de que el repartidor lleva a cabo el reparto sin preocuparse de la conformidad o disconformidad de los demás protagonistas. El reparto autoritario puede realizarse según el esquema: ordenanza y obediencia (reparto autoritario ordenancista) o mediante la aplicación directa de la violencia (reparto autoritario directo), ver Goldschmidt, Werner. “Introducción Filosófica...”, op. cit., Pág. 58

consideró que el límite político no se encontraba en el ámbito interno sino en el internacional¹³, en virtud de lo cual la conducta seguida por los supremos repartidores tuvo como norte el interés superior del niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, derivándose de esta postura el acogimiento de la pretensión de la madre en el sentido de colocar como sujeto pasivo de la obligación alimentaria respecto de los niños a su abuelo paterno. Por ende, el abuelo se enrola en la categoría de beneficiario gravado en tanto que los niños son los beneficiados al poder actualizar su derecho alimentario. Al delinear las razones alegadas que motivaron el presente reparto autoritario, la Corte destaca que toda decisión que involucre y afecte a los niños debe hallar sustento en el interés superior del niño. En este sentido, cabe el planteo acerca del concepto de “bienestar del niño”, en tanto sujeto débil dentro del núcleo familiar y de la sociedad misma, que implica que el desarrollo de su personalidad, su formación e independencia se producen a través de la intervención de sus padres y demás integrantes de la familia. En virtud de lo expuesto, consideramos trascendental que como criterios supremos de reparto y de fundamentos en la toma de decisiones se jerarquice el interés del niño, siendo la labor de los jueces coadyuvar en la protección del niño como sujeto de derecho, dictando sentencias reales y efectivas, a fin de no convertir el derecho en una mera ficción.

3.3 Dimensión Normológica

Comenzando con la tarea de reconocimiento de las principales normas que involucra el presente caso, advertimos que en los pronunciamientos en análisis ponderaron las siguientes: por un lado, la normativa de derecho privado interno, más específicamente el art. 367 del C. Civ.¹⁴; por otro lado, las normas internacionales que gozan de jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento, tales son las contenidas en la Convención sobre los Derechos

¹³ En virtud de adopción de la Tesis Monista con preeminencia del Derecho Internacional.

¹⁴ Art. 367 C. Civ. “Los parientes por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente: 1) Los ascendientes y descendientes: entre ellos estarán obligados preferentemente los más próximos en grado y a igualdad de grados los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos. 2) Los hermanos y medio hermanos”. La obligación alimentaria entre los parientes es recíproca”.

del Niño (art. 75 inc. 22 C.N.). Consideramos que la interpretación que de las mismas se efectuó, se erigió en factor determinante de uno y otro pronunciamiento. El decisorio de Cámara trasunta la adhesión a una interpretación que de la normativa civil hace un importante sector de la doctrina y jurisprudencia, considerando que el orden que establece el art. 367 determina que la obligación de pasar alimentos sea subsidiaria, es decir que “La obligación de cada pariente aparece en defecto de otro preferentemente obligado, hasta llegar al obligado en primer término, debiéndose partir de éste para ir exigiéndola sucesivamente hasta lograr la satisfacción del derecho del demandante. El orden está claramente establecido en el artículo 367”¹⁵. Las consecuencias prácticas de lo antedicho importan para quien peticione alimentos demostrar no sólo la circunstancia del incumplimiento del progenitor alimentante, sino que debe allegar al juez la convicción de “...que no existe otro remedio mas que condenar a los abuelos”. A ello se llega, conforme la exigencia de los tribunales enrolados en dicha postura, demostrando además la imposibilidad del progenitor alimentante de cumplir con su obligación, la insuficiencia de los recursos de quien en representación de los menores peticiona y su imposibilidad de procurárselos. Contestes con lo expresado por Augusto Morello y María S. Morello de Ramírez¹⁶, la hermenéutica aludida repara contextualmente en el abuelo del siglo XIX. La novedad legislativa, impone un cambio en la interpretación, dado que con solo recurrir a la interpretación sistemática de la norma, se observa que la misma se halla inserta en un ordenamiento en el cual debe armonizarse su contenido con el de los instrumentos internacionales a los cuales el constituyente les ha dado jerarquía constitucional. Nos referimos específicamente a la Convención sobre los Derechos del Niño, que además del criterio rector de interpretación que impone, esto es, el de atender primordialmente al Interés Superior del Niño; en su art. 27 ap. 4 dispone que “los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres u otra persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño...”. Cabe advertir que la norma precitada no alude en momento alguno a una obligación de tipo subsidiario. Este punto del análisis nos coloca ante la

¹⁵ Méndez Costa, M. Josefa – D’Antonio, Daniel Hugo: Derecho de Familia, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2001, Tomo III, p. 460.

¹⁶ Morello, Augusto y Morello de Ramírez, María S. : La obligación alimentaria de los abuelos ante la Convención sobre los derechos del Niño, JA 1998 – IV – 1092.

disyuntiva de si en realidad se trata de una obligación de tipo concurrente o solidaria, con los diferentes efectos que en la práctica cabe advertir entre ambas.

A la luz de los principios y criterios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, el supuesto de hecho a que aludimos permite inferir que se trataría de una obligación concurrente y no solidaria, en virtud de que no obstante existir identidad de acreedor, de objeto debido y diversidad de deudores, la causa fuente de la obligación de cada deudor es distinta¹⁷. La obligación de los padres de pasar alimentos se fundamenta en los derechos y deberes inherentes a la patria potestad normados en el Título III de la Sección Segunda del Libro Primero del Código Civil; en tanto que el deber alimentario que pesaría sobre los abuelos encuentra sustento normativo en el Título VI de idéntica sección y libro (art. 367 del C. Civ.) que regula la obligación alimentaria entre parientes, fundada ella en el principio de solidaridad familiar. En razón de lo expuesto, se desprende que “...la responsabilidad del padre no excluye la de los abuelos y viceversa, ya que son responsabilidades acumulativas y no alternativas, y no hay ninguna norma que permita inequívocamente sostener que la responsabilidad de los abuelos es subsidiaria. De esta forma, el padre y los abuelos deben afrontar los alimentos en forma principal y concurrente”¹⁸. Si bien, en nuestro derecho no se admite la distinción romana, recepcionada por el Derecho Francés¹⁹, entre obligaciones de solidaridad perfecta e imperfecta, la realidad nos muestra relaciones jurídicas que reúnen los caracteres que autorizan considerarlas como

¹⁷ Alterini Atilio A. – Ameal, Oscar J. – López Cabana, Roberto M. “Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales”. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2000. Pág. 548.

¹⁸ Sosa, Toribio E. “Obligación alimentaria de los abuelos a favor del niño (¿es subsidiaria?)”. DJ 2004 – I – 690 y ss.

¹⁹ Sostiene Demolombe que las diferencias entre obligaciones solidarias e in solidum son las siguientes: 1) la solidaridad es una derogación del derecho común, es una calidad que se agrega accidental y excepcionalmente a una obligación y por lo mismo es necesario agregarla especialmente, sea por la voluntad de las partes o de la ley. La obligación in solidum tiene lugar independientemente de toda disposición de la ley. Nace por la fuerza misma de las cosas, impuestas por la necesidad de las situaciones, cuando, en efecto, de esa situaciones surge que varias personas deben el todo. 2) la obligación solidaria es necesariamente una obligación conjunta. En la obligación in solidum la conjunción de los diversos obligados no es una condición necesaria de su existencia. Ver Cazeaux, Pedro N. – Trigo Represas, Félix A. “Derecho de las obligaciones”. T. II. Librería Editora Platense SRL, Buenos Aires, 1989. Pág. 389 – 390.

concurrentes. Baste a título de ejemplos las obligaciones resultantes del daño causado por el hecho ilícito de un dependiente, en el que responden ante el damnificado el autor del daño y su principal; la resultante del daño producido utilizando una cosa ajena donde puede accionarse contra el guardián autor del daño o contra el dueño de la cosa, entre otras. Respecto del Derecho de Familia, y teniendo en cuenta su especialidad, podemos citar a título de ejemplo la obligación concurrente que se desprende del art. 6 de la ley 11.357²⁰.

Sin soslayar que en la menor edad tiene una fuerte gravitación el deber alimentario emergente de la patria potestad, ante el mero incumplimiento (porque no puede o porque no quiere) y en tanto el abuelo se encuentre en condiciones económicas para afrontar la prestación, debería prosperar la pretensión alimentaria contra este, reconociéndole, no obstante, un derecho de repetición contra el progenitor. Si bien se trata de obligaciones concurrentes, advertimos que el derecho de repetición del abuelo halla su fundamento en la preferencia de pago del padre, circunstancia que no convierte a la obligación en subsidiaria. Haciendo una interpretación sistemática entre los art. 264, 367 y 371²¹, arribamos a la conclusión de que la posibilidad de repetición que asiste al abuelo se fundamenta en que el último artículo citado “sólo impide repetir al co-obligado que paga, pero se encuentra en grado preferente –los abuelos no lo están, comparados con el padre – o en grado igual pero en mejor condición”²².

3.4 Dimensión Dikelógica

Las posiciones doctrinarias que entienden la obligación alimentaria a cargo del abuelo como subsidiaria, se amparan en la seguridad jurídica que brinda la

²⁰ Art. 6, ley 11.357 “Un cónyuge solo responde con los frutos de sus bienes propios y con los frutos de los bienes gananciales que administre por las obligaciones contraídas por el otro, cuando sean contraídas para atender las necesidades del hogar, para la educación de los hijos, o para la conservación de los bienes comunes”

²¹ Art. 371 C. Civ. “El pariente que prestase o hubiese prestado alimentos voluntariamente o por decisión judicial, no tendrá derecho a pedir a los otros parientes cuota alguna de lo que hubiere dado, aunque los otros parientes se hallen en el mismo grado y condición que él”.

²² Sosa, Toribio E. “Obligación alimentaria...”, op. cit., pág 690 y ss.

interpretación que del Art. 367 C. Civ. efectúan, realizándose de esta manera un fraccionamiento de la justicia. Reconociendo la función pantónoma de la justicia²³ y los límites que tenemos como hombres de carne y hueso para realizar la misma, necesariamente la justicia humana es justicia fraccionada, pero todo fraccionamiento reclama un desfraccionamiento en aras de la justicia para el caso concreto, ya que sino solo nos quedaremos con la seguridad jurídica, olvidándonos del valor absoluto al cual tiende el derecho. En tal sentido, consideramos que concebir la obligación alimentaria como concurrente a cargo de los abuelos propende a lograr el bienestar del niño que es en definitiva lo que se persigue con el presente instituto. Este desfraccionamiento implica allanar el camino de acceso a la justicia al no considerar necesario que el menor deba probar que sus progenitores se encuentran imposibilitados de cumplir, en tanto las responsabilidades de padres y abuelos son acumulativas y no alternativas, contribuyendo de esta manera al interés superior del niño y en definitiva a la protección integral del mismo.

El bienestar del niño, y en definitiva su calidad de vida, exigen de la coadyuvancia entre diversos valores entre los cuales se encuentra la justicia, siendo misión del derecho la realización de este valor.

En cuanto a la axiosofía dikelógica, que enfoca el contenido de la justicia, creemos necesario reflexionar sobre el objeto repartidero. Por tanto, nos preguntamos si es justo (es decir digno de ser repartido) la adjudicación de impotencia que pesa sobre el abuelo y de potencia que recae en el menor. En función de buscar la solución justa para el caso, es decir la equidad, consideramos que la única forma en que el menor pueda asegurar su esfera de libertad y en virtud de ella personalizarse, es que vea efectivizado su derecho alimentario, en razón de que se trata de un débil jurídico, un ser vulnerable que debe encontrar protección en el ordenamiento jurídico. Ahora bien, a los abuelos también podemos considerarlos a partir de esta disquisición en una situación de desprotección, pero no es así, ya que a ellos les asiste la

²³ "... la justicia tiene una función pantónoma: valora la totalidad de los repartos futuros, presentes y pasados. He aquí la auténtica justicia, la justicia divina. Su realización es imposible para el hombre que desconoce el futuro, al que le escapó el pasado, y que sólo domina muy imperfectamente la actualidad, la justicia humana es, por tanto, necesariamente justicia fraccionada". Goldschmidt, Werner. "Introducción Filosófica..." op. cit. Pág. 401.

posibilidad de realizar un nuevo reparto como es el derecho de repetición respecto de los padres. De esta forma, se logra un equilibrio y adecuada jerarquía entre las necesidades de los sujetos y el orden en que ellas deben ser satisfechas.

4. Conclusión

El principio supremo de justicia reclama la realización del humanismo y éste exige que cada hombre desarrolle sus facultades más valiosas. Ahora bien, cómo lograr esto en un estado de necesidad. El aporte que desde el derecho se puede efectuar, consiste en brindar una interpretación que arribe a soluciones justas y razonables, inspiradas en el principio de solidaridad familiar, concibiendo a la familia en un sentido amplio con especial consideración de cada uno de sus miembros, en donde se aborda la unicidad del ser humano. El hombre como ser único reclama su esfera de libertad, y esta libertad es un derecho inherente al hombre, que no se realiza caprichosamente sino en virtud de los demás hombres.